

Neiva Huila, 2 de noviembre de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL- FAMILIA LABORAL
Doctora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
E.S.D.

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO No: 41001310500120200000801
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ZAMBRANO ESCOBAR
DEMANDADA: CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA

JAIME ANDRES DURAN DURAN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor JOSE JOAQUIN ZAMBRANO ESCOBAR, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para presentar el siguiente alegato de conclusión dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del c.s.t, realizada en el juzgado primero laboral del circuito de Neiva, quedo claro y fuera de toda duda que mi prohijado inicio la relación laboral suscrita con La CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, el 23 de abril de 1984, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo inicial de obrero de servicios generales y posteriormente en el de vigilante, servicio que presto en las instalaciones de la empleadora demandada, acordándose como salario por la contraprestación del servicio el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual se fue reajustando cada año hasta la terminación del contrato según lo autorizado legalmente por el gobierno nacional.

El vínculo laboral mencionado anteriormente termino el 31 de mayo de 2017, fecha en la cual mi representado presento la carta de renuncia ante la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, por haber cumplido los requisitos de ley para obtener la pensión de vejez, laborando durante la vigencia de dicho contrato de trabajo un total de (11.918) días.

El señor JOSE JOAQUIN ZAMBRANO ESCOBAR, durante el vínculo laboral con la demandada, solicito anticipos por cesantías, las cuales le fueron pagadas por ese

empleador luego de ser autorizadas por la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo por un valor de \$ 8.047.777, discriminados así:

FECHA DE ANTICIPO	VALOR DEL ANTICIPO
31/12/1984	\$ 17.527
19/03/1988	\$ 100.000
31/12/1990	\$ 250.000
31/12/1993	\$ 1.000.000
15/06/1998	\$ 1.000.000
11/09/1999	\$ 3.000.000
18/09/2002	\$ 2.680.000

LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, hizo dichos pagos de anticipos de cesantías, sin tener conocimiento del real salario base de liquidación de mi defendido, sin incorporar a este conceptos como el de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Luego de terminada la relación laboral el día 31 de mayo de 2017, LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, solamente hasta el día cinco (5) de septiembre de 2017, **(97 días después de terminado el contrato de trabajo)**, le pago a mi poderdante por concepto de pago de prestaciones sociales (cesantías e intereses a las cesantías) el valor de \$ 10.000.000, consignación realizada a cuenta de ahorros del banco Davivienda del señor ZAMBRANO ESCOBAR.

El 19 de febrero de 2018, El juzgado primero laboral del circuito de Neiva, autorizo entregar a mi prohijado el título de depósito judicial por valor de \$ 16.384.831, por concepto de pago de prestaciones sociales.

El 10 de febrero de 2020, el gerente de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, señor RAFAEL MAURICIO GARCIA DIAZ, le informo a mi representado que el día cuatro de febrero, se había hecho una consignación en el banco agrario de Colombia a órdenes del juzgado laboral del circuito (reparto por un valor de \$ 1.362.730, por concepto de reliquidación de cesantías.

LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, ha pagado a la fecha por concepto de pago de prestaciones sociales (que incluye, cesantías e intereses a las cesantías) a mi representado un valor total de \$ 35.795.338.

Teniendo en cuenta que la relación laboral se inició el 23 de abril de 1984, para efecto de la liquidación de las cesantías se aplica lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto 2351 de septiembre 4 de 1965, por medio del cual se reformo el Código

sustantivo del trabajo, razón por la cual nos atenemos a lo consagrado en el Artículo 253 del Código Sustantivo de Trabajo.

Respecto a la forma de pago de las cesantías, por haberse iniciado el contrato de trabajo en el año 1984, nos encontramos frente al régimen de cesantías retroactivas, son aquellas que se encuentran en poder del empleador durante toda la vigencia de la relación laboral, y aplican únicamente a todos los trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1º de enero de 1991.

Lo anterior se reafirma, pues mi defendido en ningún momento manifestó en su momento por escrito a la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, que se acogía voluntariamente al régimen especial del auxilio de cesantía establecido en la ley 50 de 1990, por tal razón, claramente nos encontramos frente a la forma de pago de cesantías retroactivas, como se dijo anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior para efecto de la liquidación del pago de las cesantías e intereses a las cesantías se debe tomar como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, el cual estaba en \$ 820.857, discriminado así: salario mínimo por \$ 737.717 y el auxilio de transporte en \$ 83.140.

Ahora bien, el señor JOSE JOAQUIN ZAMBRANO ESCOBAR, en su cargo de vigilante laboro durante el último año de servicio, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

En el expediente aparecen pruebas documentales (nomina – desprendibles de pago del trabajador), que dan cuenta del promedio del horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos del último año de trabajo de mi prohijado, las cuales discrimino a continuación:

MES	VALOR
ENERO	VACACIONES
FEBRERO	\$ 245.136
MARZO	\$ 689.457
ABRIL	\$ 738.715
MAYO	\$ 503.491

De conformidad con lo anterior, el promedio del último año devengado de los conceptos referidos anteriormente es de \$544.200, constituyéndose en factor salarial para la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor ZAMBRANO ESCOBAR, siendo el salario base de liquidación en valor de \$1.365.057 y con el total de días trabajador(11.918), da un valor a pagar de parte de la CORPORACION CLU CAMPESTRE DE NEIVA a mi poderdante, por concepto de cesantías retroactiva el valor de \$ 45.190.970.

Ahora bien, respecto de los intereses a las cesantías, desde la Ley 52 de 1975, “Por la cual se reconocen los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, se estableció en su artículo 1, que *“a partir del enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores, conforme al capítulo VII título VIII, parte 1 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordante, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.”*

Los numerales 2 ,3 y 4 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, establecían:

“2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

4º. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.”

De igual forma el artículo 2.2.1.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estableció que *“Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.”*

En ese orden normativo es claro, que mi prohijado, tenía el derecho al pago de los intereses a las cesantías, los cuales ascienden a la suma de \$ 110.508.150, teniendo en cuenta los saldos a 31 de diciembre de cada año, considerando las deducciones por las liquidaciones parciales de las cesantías que recibió en 7 oportunidades en los años 1984, 1988, 1990, 1993, 1998, 1999 y 2002, por la suma total de \$8.407.700.

Aunado a lo anterior, se solicita el pago de la sanción moratoria, pues una vez terminada la relación laboral no se le ha cancelado la totalidad de las prestaciones sociales a mi representado que tal y como lo dispone el art 65 del C.S.T, así:

“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

El valor de la sanción moratoria por el termino de 24 meses con el salario base de liquidación sería de \$ 32.761.368, además de los intereses moratorios a la tasa

máxima de créditos a partir del mes 25, según la super bancaria hasta cuando el pago se verifique.

De conformidad con lo anterior, reiteramos nuestra pretensión que se tenga en cuenta el promedio del salario devengado por el señor JOSE JOAQUIN ZAMBRANO ESCOBAR, durante el último año que prestó sus servicios a la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, como quedo anotado anteriormente y soportado probatoriamente en el expediente y que es definitivo en el factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, adicionalmente que se tenga en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y artículo 2.2.1.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, al momento de la liquidación de los intereses de las cesantías y finalmente sostenemos el derecho de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la demandada, empezó a pagar en forma parcial y a cuenta gotas lo relativo al pago de las prestaciones sociales del señor ZAMBRANO ESCOBAR, a partir del 5 de septiembre de 2017, (97) días después de haber terminada la relación laboral, tal indemnización se deriva de la falta de pago de las prestaciones sociales por parte del empleador al momento de terminar la relación laboral, toda vez que no tiene plazo para pagar estos conceptos legales, es decir debe pagarlos el mismo día que se terminó el contrato laboral, a pesar de los diferentes requerimientos hechos a la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, por de parte de mi representado, de hecho se hizo necesario iniciar la presente acción judicial e interponer el presente recurso de apelación ante esta honorable instancia judicial, para que se modifique la decisión del a quo y se acceda a nuestras legítimas pretensiones en procura del reconocimiento del derecho de mi prohijado.

Respetuosamente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'D' with a vertical line through it, enclosed in a circular loop.

JAIME ANDRES DURAN DURAN

C.C. 4.920.152

T.P. 124916 C.S.J.

